

429. Podrá constituirse el seguro á favor de una tercera persona, expresando en la póliza el nombre, apellido y condiciones del donatario ó persona asegurada, ó determinándola de algun otro modo indudable.

430. El que asegure á una tercera persona es el obligado á cumplir las condiciones del seguro, siendo aplicable á éste lo dispuesto en los arts. 436 y 440.

431. Solo el que asegure y contrate directamente con la Compañía aseguradora, estará obligado al cumplimiento del contrato como asegurado y á la entrega consiguiente del capital, ya satisfaciendo la cuota única, ya las parciales que se hayan estipulado.

La póliza, sin embargo, dará derecho á la persona asegurada para exigir de la Compañía aseguradora el cumplimiento del contrato.

432. Solo se entenderán comprendidos en el seguro sobre la vida los riesgos que específica y taxativamente se enumeren en la póliza.

433. El seguro para el caso de muerte no comprenderá el fallecimiento si ocurriere en alguno de los casos siguientes:

- I. Si el asegurado falleciere en duelo ó de resultas de él;
- II. Si se suicidare;
- III. Si sufriere la pena capital por delitos comunes.

434. El seguro para el caso de muerte no comprenderá, salvo el pacto en contrario, y el pago correspondiente por el asegurado de la sobre-prima exigida por el asegurador:

- I. El fallecimiento ocurrido en viajes fuera de la República;
- II. El que ocurriere en el servicio militar de mar ó tierra en tiempo de guerra;
- III. El que ocurriere en cualquier empresa ó hecho extraordinario y notoriamente temerario ó imprudente.

435. El asegurado que demore la entrega del capital ó de la cuota convenida,

no tendrá derecho á reclamar el importe del seguro ó cantidad asegurada, si sobreviniere el siniestro ó se cumpliera la condicion del contrato estando él en descubierto.

436. Si el asegurado hubiere satisfecho varias cuotas parciales y no pudiere continuar el contrato, lo avisará el asegurador, rebajándose el capital asegurado hasta la cantidad que esté en justa proporcion con las cuotas pagadas, con arreglo á los cálculos que aparecieren en las tarifas de la Compañía aseguradora, y habida cuenta de los riesgos corridos por ésta, salvo pacto en contrario.

437. El asegurado deberá dar cuenta al asegurador de los seguros sobre la vida que anterior ó simultáneamente celebre con otras compañías aseguradoras.

La falta de este requisito privará al asegurado de los beneficios del seguro, asistiéndole solo el derecho á exigir el valor de la póliza.

438. Las cantidades que el asegurador deba entregar á la persona asegurada, en cumplimiento del contrato, serán propiedad de ésta y de sus herederos, aun contra las reclamaciones de los herederos legítimos y acreedores de cualquiera clase del que hubiere hecho el seguro á favor de aquella.

439. El concurso ó quiebra del asegurado no anulará ni rescindiré el contrato de seguro sobre la vida; pero podrá reducirse, á solicitud de los representantes legítimos de la quiebra, ó liquidarse en los términos que fija el art. 436.

440. Las pólizas de seguros sobre la vida, una vez entregados los capitales ó satisfechas las cuotas á que se obligó el asegurado, serán endosables, estampándose el endoso en la misma póliza y haciéndose saber á la Compañía aseguradora de una manera auténtica por el endosante y el endosatario.

441. El contrato de seguro sobre la vida, á cantidad y plazo determinados, producirá accion ejecutiva en favor de ambos

contratantes. Si el asegurado dejase de pagar en los plazos fijados las cantidades determinadas en el contrato, podrá el asegurador exigirle ejecutivamente el pago de las pensiones que adeude, ó rescindir el contrato, devolviendo al asegurado las pensiones que hubiere pagado, comunicando su resolucion en un término que no exceda de los veinte dias siguientes al vencimiento.

CAPÍTULO IV.

Del seguro de transporte terrestre.

442. Podrán ser objeto del contrato de seguro contra los riesgos de transporte, todos los efectos trasportables por los medios propios de la locomocion terrestre.

443. Además de los requisitos que debe contener la póliza, segun el art. 395, la de seguro de transporte contendrá:

- I. La empresa ó persona que se encargue del transporte;
- II. Las calidades específicas de los efectos asegurados, con expresion del número de bultos y de las marcas que tuvieren;
- III. La designacion del punto en donde se hubieren de recibir los géneros asegurados, y del en que se haya de hacer la entrega.

444. Podrán asegurar, no solo los dueños de las mercaderías trasportadas, sino todos los que tengan interes ó responsabilidad en su conservacion, expresando en la póliza el concepto en que contratan el seguro.

445. El contrato de seguro de transportes comprenderá todo género de riesgos sea cualquiera la causa que los origine pero el asegurador no responderá de los deterioros originados por vicio propio de la cosa ó por el trascurso natural del tiempo, salvo pacto en contrario.

446. En los casos de deterioro por vicio de la cosa ó trascurso del tiempo, el asegurador justificará judicialmente el estado de las mercaderías aseguradas, dentro de las veinticuatro horas siguientes á

su llegada al lugar en que deban entregarse.

Sin esta justificacion no será admisible la excepcion que proponga para eximirse de su responsabilidad como asegurador.

447. Los aseguradores se subrogarán, de pleno derecho, en los que competan á los asegurados, para repetir contra los portadores los daños de que fueren responsables con arreglo á las prescripciones de este Código.

CAPÍTULO V.

De las demás clases de seguros.

448. Podrá asimismo ser objeto del contrato de seguro mercantil cualquiera otra clase de riesgos que prevengan de casos fortuitos ó accidentes naturales, y los pactos que se consignent deberán cumplirse, siempre que sean lícitos y estén conformes con las prescripciones del capítulo primero de este título.

TITULO OCTAVO.

DEL CONTRATO Y LETRAS DE CAMBIO.

CAPITULO I.

De la forma, plazos y vencimientos de las letras de cambio.

449. La letra de cambio deberá ser girada de un lugar ó otro, y supone la preexistencia del contrato de cambio.

450. La letra de cambio, así como todos los derechos, obligaciones y actos derivados de la misma, se reputarán mercantiles.

451. Serán requisitos obligatorios en las letras de cambio:

- I. La fecha;
- II. La cantidad que ha de pagarse;
- III. El nombre ó razon social del que debe pagar;
- IV. La época del pago;
- V. El lugar en que ha de hacerse;
- VI. A la órden de quien se ha de pagar la letra, expresando su nombre ó razon social;

VII. El concepto y forma en que ha recibido el girador el valor de ella, y

VIII. La firma del girador.

Las demás indicaciones que contenga la letra de cambio se reputarán potestativas.

452. El requisito de la fecha consiste en la expresion del lugar, dia, mes y año en que se suscribe la letra.

453. Solamente la moneda puede ser materia de letra de cambio, debiendo expresar ésta la cantidad que haya de pagarse, por palabras y no solo por cifras.

454. El girador puede girar contra su comisionista ó su dependiente; y si es dueño ó tiene interes en casa de comercio situada en lugar distinto del de su domicilio, podrá girar sobre ella.

455. La letra de cambio podrá girarse á la vista, á dia determinado ó á plazo.

456. La letra de cambio girada á plazo expresará si éste ha de contarse desde la fecha de su giro ó de la de su presentacion.

457. Toda letra de cambio deberá satisfacerse el dia de su vencimiento, antes de la puesta del sol.

Si fuere festivo el del vencimiento, se pagará el dia anterior.

458. Los términos en las letras de cambio se computarán de fecha á fecha.

Si en el mes del vencimiento no hubiere fecha equivalente á la del dia en que se giró, se vencerá la letra el dia último del mes.

459. La letra puede ser pagada en lugar distinto del domicilio del girado.

460. En toda letra de cambio se subentiende, aunque no lo exprese, la cláusula "á la orden."

461. La letra de cambio no podrá ser girada á favor del portador ni del girado.

Cuando la letra sea girada á favor del mismo girador, no se tendrá por perfeccionada sino hasta que sea endosada en lugar distinto del que haya de pagarse.

462. Si la letra de cambio no expresa

que el valor lo haya recibido el girador en efectivo, quedará el tomador responsable del importe de la letra en favor del girador, para exigirlo ó comprobarlo, en los términos convenidos en el contrato de cambio. Cuando no se determine en qué concepto, se dará por recibido en efectivo el valor de la letra.

463. Cuando el girador no sepa escribir, la letra se extenderá por medio de instrumento público.

464. Pueden girarse letras por cuenta de otro, pero bajo la responsabilidad del que las suscribe.

465. Menos los administradores de compañías, que se entenderán autorizados por el solo hecho de su nombramiento, todos los que pusieren firmas á nombre de otros en letras de cambio, deberán estar autorizados para ello con poder de las personas en cuyo nombre obraren, expresándolo así en la antefirma.

Los tomadores y tenedores de letras tendrán derecho á exigir á los firmantes la exhibicion del poder.

466. Ninguna letra de cambio podrá ser condicional ni estar subordinada para su pago á la muerte de una persona.

No se reputarán condiciones, y podrán por tanto expresarse en las letras de cambio las indicaciones "sin aviso ó con previo aviso."

467. Los giradores no podrán negar á los tomadores de la letra, la expedicion de los ejemplares de la misma que les pidan antes de su vencimiento; pero expresando en ellos su calidad de tales y su lugar ordinal, y que no se reputarán válidos sino en el caso de no haberse hecho el pago en virtud de la letra ó de los ejemplares anteriormente expedidos.

468. Si por defecto ó suposicion careciere la letra de cambio de alguno de los requisitos esenciales para la existencia del convenio, el acto será nulo; y si no fuere de los esenciales, será nula la letra de cambio, pero subsistirán los derechos y obli-

gaciones diversas del contrato que hubiere intervenido.

CAPÍTULO II.

De la provision.

469. Es obligacion del girador de una letra de cambio proveer oportunamente al girado de los fondos suficientes para pagarla.

470. La provision podrá hacerse por remision de fondos, por crédito que el girado le haya abierto al girador, ó por deuda del girado á favor del girador, salvo pacto en contrario, por lo que á este último caso se refiere.

471. Para que haya provision oportuna, se requiere que esté hecha ó que sea exigible, y que esté disponible para el dia del vencimiento y en el lugar que deba ser pagada la letra.

472. Si la letra hubiere sido girada por cuenta ajena, deberá hacer la provision de fondos aquel por cuya cuenta se giró, sin que por esto cese la responsabilidad del girador para con el tomador y demás adquirentes de la letra, ni se alteren los derechos y obligaciones entre el girador y aquel por cuya cuenta hizo el giro.

473. Si no hubiere sido aceptada ó no hubiere sido pagada la letra, el girador será civilmente responsable de las resultas para con los adquirentes de ella.

En caso de que la hubiere girado por cuenta de otro, le quedarán al girador sus derechos á salvo contra aquel por cuya cuenta hizo el giro.

474. Si el tenedor de la letra no la hubiese presentado, ó hubiere omitido protestarla en tiempo y forma, cesará la responsabilidad del girador siempre que pruebe que al vencimiento de ella tenia hecha provision de fondos para su pago, pasando en este caso la responsabilidad del reembolso á aquel que apareciere en descubierto.

475. La propiedad de la provision corresponderá al tenedor de la letra desde el momento en que ésta quedare acepta-

da, salvo lo dispuesto por este Código para los casos de quiebra, ó en los que hubiese intervenido dolo.

476. Si la letra girada por cuenta de otro, fuese pagada por el girado á pesar de no haberse hecho la provision, tendrá éste accion para ser reembolsado contra aquel por quien hubiese hecho el pago, de la letra.

CAPÍTULO III.

Del endoso en las letras de cambio.

477. La propiedad de las letras de cambio se trasfiere por el endoso.

478. El endoso, para ser regular, debe fecharse, expresar el concepto en que se recibe el valor suministrado, indicar el nombre de aquel á cuya orden se otorga, y escribirse sobre la letra, su copia ó sobre la hoja adherida á la una ó á la otra.

479. El endoso puede hacerse en blanco, con solo la firma del endosante, sin ninguna otra indicacion; pero no podrán ejercitarse los derechos derivados del mismo sin llenarlo con todos los requisitos del endoso regular.

480. Las letras pueden endosarse antes y despues de su presentacion, y antes y despues de su vencimiento.

Las letras perjudicadas no son endosables.

481. En ningun caso puede ser alterada la verdad de las fechas. Los autores de la alteracion serán civilmente responsables de los daños y perjuicios causados por la misma.

La prueba de la alteracion de las fechas corresponderá á quien la objete.

482. Todos los que endosen una letra de cambio, así como los que la hayan firmado ó aceptado, quedarán obligados solidariamente para con el portador en garantía de la misma.

483. El defecto ó suposicion de cualquiera de los requisitos exigidos para el endoso regular, harán que el endoso produzca solo los derechos y obligaciones que se deriven del contrato que se hubiere celebrado.

CAPÍTULO VI.

De la presentacion de las letras de cambio y su aceptacion.

484. En las letras de cambio pagaderas dentro del territorio mexicano y giradas á la vista, ó á plazo que deba contarse desde ésta, la previa presentacion de las mismas será forzosa.

En las giradas á día determinado, ó á plazo que deba contarse desde su fecha, la previa presentacion de la letra será potestativa.

485. En las letras pagaderas dentro del territorio mexicano y cuya previa presentacion sea forzosa, ésta deberá verificarse dentro de los siguientes plazos, contados todos desde la fecha de la misma letra:

I. Dentro de dos meses la de las giradas desde lugar situado en la República mexicana;

II. Dentro de tres meses la de las giradas desde cualquier lugar de los Estados Unidos de América ó Europa;

III. Dentro de cuatro meses la de las giradas desde cualquier otro lugar.

486. Presentada una letra para su aceptacion, el girado deberá aceptarla ó denegar manifestamente su aceptacion en el mismo día en que el portador se la presente con tal objeto, pudiendo manifestar el girado, en caso de que no la acepte, los motivos que tuviere para rehusar la aceptacion.

487. Serán requisitos de la aceptacion en las letras de cambio:

I. Las palabras "Acepto," "Aceptamos," ú otras equivalentes que demuestren claramente la aceptacion;

II. El lugar y la fecha de la aceptacion, y

III. La firma del aceptante, ó de quien con poder suficiente lo representare.

488. Si la letra presentada á la aceptacion hubiere de ser pagada en distinto lugar del de la residencia del aceptante, deberá expresarse en la aceptacion el domicilio en que hubiere de efectuarse el pago.

489. Si las letras contuvieren indicaciones de otras personas de quienes deba exigirse la aceptacion en defecto del girado, deberá el portador, previos protestos con respecto á los que se negaren, reclamar la aceptacion de las demás personas indicadas en ella.

490. No podrán aceptarse las letras condicionalmente, pero sí limitarse la aceptacion á menor cantidad de la que expresen, siendo en tal caso protestables por el resto de su importe.

491. La aceptacion de la letra constituye al aceptante en obligacion de pagarla, sin que pueda relevarle del pago otra excepcion que la falsedad de la aceptacion misma ó de la letra.

492. Si el tenedor de la letra no la presentare para su aceptacion en los casos en que dicha presentacion fuere forzosa, la dejare de cobrar el día de su vencimiento, ó en defecto de aceptacion ó pago no la hiciere protestar en el día útil siguiente, perderá sus derechos con respecto á los endosantes, y los perderá tambien en cuanto al girador, siempre que éste probare haber tenido hecha la oportuna y suficiente provision de fondos para su pago.

493. Las letras que no fueren presentadas dentro de los términos legales á la aceptacion ó al pago, ó dejasen de ser oportunamente protestadas, quedarán perjudicadas.

494. Los términos señalados para la presentacion, aceptacion, pago ó protesto de las letras, no correrán para el legítimamente impedido, incumbiéndole la prueba al que alegue el impedimento.

495. Los que por su culpa ó negligencia dejasen perjudicar en alguna manera las letras de cambio, serán responsables de las consecuencias que se originen.

CAPÍTULO V.

Del aval.

496. Por aval se entiende la fianza mercantil con que garantiza el pago de una

letra de cambio, alguno que no ha intervenido en ella.

497. Puede hacerse constar el aval en la letra ó en documento separado.

498. Por el aval quedará obligado el que lo presta, con las limitaciones que en él mismo exprese, contrayendo, si no las expresare, todas las obligaciones de un endosante.

CAPÍTULO VI.

Del pago.

499. Las letras de cambio deberán ser cobradas y pagadas el día de su vencimiento.

500. De comun acuerdo puede pagarse y recibirse el importe de una letra de cambio antes de su vencimiento.

501. El que pague una letra antes de su vencimiento, quedará responsable de la validez del pago.

502. El que paga una letra de cambio á su vencimiento y sin oposicion de tercero, fundada en auto judicial, se presume válidamente liberado de su obligacion.

503. El portador de una letra de cambio no puede rechazar un pago parcial, aunque aquella haya sido aceptada por todo su valor, debiendo en tal caso protestarla por la suma no pagada.

Quando no sea totalmente pagada la letra de cambio, anotando en ella la cantidad cobrada y dando recibo por separado, el tenedor la retendrá en su poder mientras no sea íntegramente satisfecha.

504. Las letras de cambio aceptadas se pagarán precisamente sobre el ejemplar que contenga la aceptacion.

505. Las letras no aceptadas podrán pagarse despues de su vencimiento, sobre segundos ó posteriores ejemplares, siempre que en éstos se consigne que el pago sobre uno de ellos anula el efecto del original y de los demás ejemplares.

506. Para sustituir una letra de cambio perdida, no podrá rehusar, ninguno de los que hayan intervenido en ella, la

prestacion de su nombre y la interposicion de sus oficios para que sea expedido un nuevo ejemplar, satisfaciendo el dueño de la letra los gastos que se causen hasta obtenerlo.

507. Cuando se perdiere una letra de cambio aceptada, ó no aceptada, y de la cual no hubiere segundo ni posteriores ejemplares, independientemente del derecho que tiene á que sea repuesta por quienes corresponda, el último tenedor de ella podrá:

I. Bajo su responsabilidad solicitar del pagador de la letra que deposite el importe de ella el día de su vencimiento en un establecimiento público de crédito, ó en casa de comercio de mútua confianza, ó en la designada por el juez en caso de discordia;

II. Hacer, si el pagador rehusare depositar su importe, la protestacion de la letra, bajo las reglas mismas que el protesto por falta de pago;

III. Pedir el pago con el mandamiento de la autoridad judicial ante quien hubiere comprobado la propiedad de la letra.

508. El pagador de una letra de cambio podrá exigir al portador de ella que le acredite, por medio de un vecino del lugar, la identidad de su persona.

Si el portador de la letra rehusare ó no pudiere acreditar la identidad de su persona, podrá el pagador de ella depositar el importe de la misma, el día del vencimiento, en una casa de comercio de su confianza, si no hubiere en el lugar un establecimiento público de crédito.

509. Las letras de cambio deberán pagarse en el lugar y en la moneda de curso legal que en las mismas se designen.

Si la moneda designada en la letra no tuviere curso legal en la República, se pagará en moneda nacional equivalente, con arreglo á la cotizacion que rija en el día del vencimiento.